



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

#### DECRETO

Habiéndose padecido errores materiales en el Decreto de veintidós de los corrientes en la «Gaceta» del veintitrés, sobre reducción de términos en el procedimiento civil, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Las circunstancias anormales producidas por la sublevación militar han tenido su repercusión en la Administración de Justicia; principalmente respecto de aquellas jurisdicciones que por estarles confiadas la resolución de asuntos que directa o indirectamente se refieren a la vida económica o social del país, imposibilitan el ejercicio de sus funciones en orden a una pronta y efectiva declaración de derechos, lo que resta la eficacia de su función, y siendo un obstáculo para ello la observación obligada a los preceptos procesales relativos a los trámites, no siempre precisos, o a términos judiciales que por su extensión están en desacuerdo con las circunstancias del momento, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, los Juzgados y Tribunales civiles, sociales, económico-administrativos y contencioso-administrativos al aplicar las disposiciones contenidas en las leyes procesales, lo harán de forma que la tramitación de los juicios, desde la interposición de la demanda hasta el momento en que quede dictada la sentencia, no exceda, en ningún caso ni en instancia alguna, de los plazos que se harán en esta disposición o del de treinta días, si no se señala ninguna especialmente.

A este efecto, por medio de las oportunas providencias, marcarán los plazos que se concede a las partes para contestar a los escritos, proponer y practicar las pruebas, celebrar las vistas y verificar los demás trámites a que se refieren las leyes administrativas.

Artículo segundo. La tramitación de los juicios verbales se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que en ningún caso la práctica de la totalidad de las pruebas pueda exceder de ocho días.

Artículo tercero. En los juicios declarativos de menor cuantía, presentada la demanda, el demandado comparecerá y contestará a ella en término de cinco días; si formulase reconvencción, el actor habrá de contestarla en plazo de tres días.

Dentro de los tres días siguientes a la contestación de la demanda o de la reconvencción, en su caso, las partes comparecerán ante el Juzgado con los medios de prueba de que intenten valerse, que serán admitidos o rechazados en el acto, practicándose a continuación las pruebas del modo prevenido en los juicios verbales y teniendo en ellas el juez libre arbitrio e intervención a semejanza de lo dispuesto en la instrucción del sumario en el procedimiento criminal.

Practicadas las pruebas en plazo inferior a ocho días, prorrogable por cuatro más, el juez citará a vista o comparecencia a las partes, en término de tres días. Celebrado dicho acto, en el que examinarán las pruebas y se alegarán los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes, sin que los informes de cada una de las partes puedan exceder de quince minutos, el pleito quedará concluso para sentencia, que el juez dictará en plazo de tres días.

Artículo cuarto. En los juicios

declarativos de mayor cuantía habrá un solo escrito en el que el actor fije los hechos y fundamentos de su petición. De este escrito se dará traslado a la parte contraria para que comparezca y conteste en término de diez días, expresando su allanamiento, o bien los hechos y motivos legales en que apoye sus excepciones o la reconvencción, en su caso.

En su consecuencia, quedan suprimidos los escritos de réplica, duplica y ampliación a la demanda.

En caso de reconvencción, el actor contestará a ella en término de tres días.

Contestada la demanda o la reconvencción, si la hubiere, las partes comparecerán en término de tres días ante el Juzgado, con los medios de prueba de que intenten valerse; el plazo para la práctica de la misma será de doce días, prorrogable por el juez a seis más. En los restantes, las pruebas se acomodarán a lo dispuesto en el artículo precedente.

Practicadas las pruebas y unidas a los autos, las partes presentarán, en término común de tercer día, escritos de conclusiones breves y concisos en que analicen las pruebas y consignen, llanamente, los nuevos fundamentos de derecho pertinentes.

Dicho escrito será sustituido por vista que se celebrará tres días después de terminada la práctica de la prueba, cuando ambas partes lo hubiesen solicitado antes de finalizar dicha práctica; en caso de solicitarlo una sola, el juez, libremente, resolverá.

Presentados los escritos de conclusión o celebrada la vista, el juez dictará sentencia en término de cinco días, prorrogables por dos más en caso justificado.

Artículo quinto. Las cuestiones incidentales que se planteen en toda clase de juicios no interrumpirán, en ningún caso, el curso de los autos principales y serán resueltas

en la misma sentencia que ponga término al pleito.

Artículo sexto. En los juicios universales y demás especiales a que se refieren las Leyes de Procedimiento, el juez o Tribunal acortará o suprimirá los trámites, con normas análogas a las anteriormente establecidas, cuidando de que no exceda de treinta días la resolución del juicio, salvo que las partes interesadas solicitasen de común acuerdo un plazo más amplio. En caso de discordia, el juez o Tribunal resolverá libremente en auto motivado en el que fije, bajo su responsabilidad, el término conveniente.

Artículo séptimo. La apelación en toda clase de juicios que no tengan señalados plazos más breves habrá de interponerse dentro del quinto día después de notificada la sentencia. El apelante comparecerá ante el Tribunal competente en el término de otros cinco días y se citará por telégrafo, si fuere necesario, al apelado para que lo verifique tres días después. El apuntamiento quedará sustituido por una nota que formará el secretario en plazo de tres días, y en término de otros tres se instruirá a las partes y presentarán el escrito a que se refiere el artículo ochocientos cincuenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo octavo. En los casos en que la Ley autoriza el recibimiento a prueba en la segunda instancia, aquella se atemperará a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del presente Decreto, según la clase de juicio de que se trate. Verificadas las pruebas o presentados, en su caso, los escritos a que se refiere el artículo anterior, se citará para vista a las partes, dentro del quinto día. En idénticos términos se dictará la sentencia.

Artículo noveno. Los plazos señalados por la Ley de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, en el procedimiento de separación y divorcio por justa causa, se reducirán conforme a lo

dispuesto en el artículo tercero de este Decreto que regula el trámite de los juicios de menor cuantía.

En el procedimiento de divorcio por mutuo disenso, practicada la primera comparecencia y ratificados los cónyuges en ella, el juez citará a las partes a nueva comparecencia, que habrá de celebrarse un mes después de la primera, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse. Si los interesados se ratificaran en dicho propósito, el juez, sin necesidad de nueva comparecencia, decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas prescritas por la Ley.

Artículo 10. Los jueces y Tribunales que dejasen incumplidos los preceptos de este Decreto o que prorrogasen maliciosa o negligentemente los plazos procesales que en el mismo se fijan, serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio del derecho de las partes a exigirles las responsabilidades civiles o criminales en que pudieran haber incurrido.

Artículo 11. El presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la «Gaceta de la República».

#### Disposición transitoria

En los juicios que se encuentren en tramitación, el juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos contenidos en esta disposición a los trámites pendientes.

Dado en Valencia, a veintidós de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Azaña Díaz*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

Habiéndose omitido insertar a continuación del Decreto de este Ministerio fecha veintidós del actual, publicado en la «Gaceta» de veintitrés, la plantilla de los agentes judiciales de la Administración de Justicia, se reproduce dicho Decreto con la plantilla citada:

La supresión de los aranceles judiciales acordada por el Decreto de cuatro del actual originó, como consecuencia obligada, la dotación del personal cuya retribución se hallaba establecida sobre la base de derechos arancelarios, necesidad a la que se ha proveído mediante la fijación de las plantillas y sueldos anejos al propio Decreto.

Pero existen también funcionarios que venían siendo retribuidos por el sistema mixto de sueldo y derechos arancelarios, cual ocurre con los agentes judiciales de la Administración de Justicia, los cuales no sería justo que experimentasen merma alguna en sus ingresos, ya muy modestos, con ocasión de la reforma

antedicha, no sólo porque ello supondría una irritante postergación con relación al resto de los funcionarios afectados, sino porque su incondicional y desinteresada adhesión al Gobierno de la República y la leal cooperación que le han venido prestando constantemente, con evidente exposición de sus vidas en muchas ocasiones, les hace acreedores, por lo menos, a la inmediata compensación que el arancel lleva para ellos aparejado, ya que las circunstancias por que actualmente atraviesa España impiden de momento otorgar satisfacción plena a sus aspiraciones.

Sentada aquella necesidad, parece lógico que para fijar los nuevos haberes de los agentes judiciales se establezca la retribución mínima suficiente para cubrir sus necesidades, y, partiendo de ella, se atienda también a los fines de su compensación, al tiempo de servicios prestados en el Cuerpo.

Con el fin de reducir en lo posible el aumento que en las cifras presupuestarias ha de motivar la aplicación de este Decreto, se impone un nuevo sacrificio a esta sufrida clase, consistente en el mayor trabajo que ha de suponerles la reducción de las plantillas en cien funcionarios y consiguiente amortización de igual número de plazas.

En virtud de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir del día primero de los corrientes, y como compensación del quebranto económico que para los agentes judiciales de la Administración de Justicia supone la supresión de los derechos arancelarios que venían percibiendo y que fué acordada por Decreto de 4 del actual, se establecen para tales funcionarios los siguientes sueldos:

Para los que en la fecha aludida tengan menos de quince años de servicios efectivos en el Cuerpo, cuatro mil pesetas anuales.

Para los que en dicho día tengan prestados más de quince años y menos de treinta años de servicios efectivos en el Cuerpo, cinco mil pesetas anuales.

Y para los que en dicha fecha tengan prestados más de treinta años de servicios efectivos en el Cuerpo, seis mil pesetas.

Artículo segundo. En lo sucesivo el sueldo de ingreso en el Cuerpo será de cuatro mil pesetas anuales.

Artículo tercero. Los que actualmente se hallen en situación de excedencia y reingresen al servicio activo con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, lo verifi-

carán con el sueldo que les hubiera correspondido de hallarse en activo, por sus años de servicio, con arreglo a lo prescrito en el artículo primero de este Decreto.

Artículo cuarto. Los agentes judiciales de la Administración de Justicia percibirán en lo sucesivo quinquenios de quinientas pesetas, que se acumularán al sueldo, constituyendo parte integrante del mismo para todos los efectos, incluso el de fijación de los haberes pasivos, hasta completar un sueldo máximo de siete mil pesetas.

El cómputo de los quinquenios se verificará en la forma siguiente:

Para los que actualmente se hallen en servicio activo, se empezarán a contar los quinquenios a partir del día primero de enero del corriente año.

Para los de nuevo ingreso y para los que, hallándose en la actualidad excedentes, reingresen al servicio activo con arreglo a las disposiciones vigentes, el plazo para completar los quinquenios comenzará a correr desde el día siguiente al en que tomen posesión de sus cargos.

Artículo quinto. Los sueldos asignados a los agentes judiciales, con arreglo a los artículos primero y cuarto de este Decreto, serán incompatibles con el percibo de haberes de retiro militar o cualquier otro emolumento con cargo al Presupuesto del Estado, con la sola excepción de las pensiones correspondientes a cruces obtenidas por méritos de guerra.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes judiciales remitirán al Ministerio de Justicia, por conducto de los Juzgados y Audiencias respectivas, y en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este Decreto en la «Gaceta de la República», declaración jurada y detallada de los haberes que por cualquier concepto perciban con cargo al Presupuesto, o de no percibir ninguno, aparte de los que les correspondan por su cargo de agente judicial, bien entendido que la omisión o falsedad en el cumplimiento de este requisito dará lugar a la cesantía automática en el Cuerpo.

Para los que se hallen en territorio que actualmente se encuentre en poder de los facciosos, el plazo referido comenzará a contarse desde su confirmación, en su caso, en el cargo, con arreglo al Decreto de 27 de septiembre próximo pasado.

Artículo sexto. Quedan suprimidas las actales categorías en el Cuerpo de Agentes judiciales de la Administración de Justicia.

Artículo séptimo. Se declaran amortizadas cien plazas de agentes judiciales y las plantillas del Cuerpo quedarán fijadas en la forma que

consta en el anexo correspondiente de este Decreto.

Tal amortización se llevará a cabo con ocasión de vacantes y no podrá verificarse convocatoria alguna para ingreso en el Cuerpo hasta que aquella amortización haya tenido completa efectividad.

Artículo octavo. Los agentes judiciales que actualmente vienen prestando servicio con carácter interino, a virtud de uoombamiento del Ministerio de Justicia, y los que en lo sucesivo fueren igualmente nombrados, percibirán, mientras subsista la interinidad, el sueldo mínimo de los fijados en el artículo primero de este Decreto.

Artículo noveno. Se autoriza al ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo preceptuado en los artículos que preceden.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintidós de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

#### Plantilla del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia

Un agente judicial para la Fiscalía del Tribunal de Casación de Cataluña.

56 agentes judiciales para las Audiencias Territoriales.

48 agentes judiciales para las Audiencias Provinciales.

11 agentes judiciales para los Tribunales Industriales.

52 agentes judiciales para los Juzgados de Primera Instancia de Madrid y Barcelona.

100 agentes judiciales para los restantes Juzgados de término.

138 agentes judiciales para los Juzgados de ascenso.

276 agentes judiciales para los Juzgados de entrada.

Total, 682 agentes judiciales.

Valencia, 22 de enero de 1937.

— P. D., *Mariano Sánchez Roca*.

#### DECRETO LEY

Es un hecho evidente que, una vez iniciado el movimiento de rebelión militar producto de la deslealtad de un grupo de generales traidores, el pueblo español, al aprestarse a la defensa de la libertad, no quiso prescindir del concurso de un gran número de ciudadanos que, por efecto del medio social en que vivía España con anterioridad a la subversión, se hallaban cumpliendo condena o procesados por sus actividades contrarias a la legalidad establecida.

El Gobierno se encuentra ante

situaciones de hecho creadas por lo excepcional de las circunstancias que él no provocó y la imperiosa necesidad de otorgarle el único cauce legal a su alcance. Y si a esto se agrega el sentir, siempre generoso, de las masas populares, en relación con cuantos se encontraban separados provisionalmente de la vida ciudadana y que en proporción considerable forman parte actualmente de las Milicias que se batan en los frentes por la defensa de la República, es bien notorio que existan motivos de alta equidad que aconsejen una medida que coordine el olvido del hecho consumado y la resuelta aspiración que tiene el Gobierno de adoptar cuantas resoluciones estén a su alcance en evitación de que situaciones análogas puedan en lo sucesivo repetirse. Confía el Gobierno en que a la generosidad de esa medida corresponderá la gran masa consciente del pueblo español haciéndose acreedora a ella con su conducta ulterior, al objeto de asentar sobre base firme e inquebrantable las normas de convivencia social que demandan al propio tiempo el interés y el prestigio del régimen.

Por todo lo cual, siendo potestativa de las Cortes la concesión de las amnistías, con arreglo al artículo 102 de la Constitución, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, formulada por acuerdo unánime de la Diputación permanente de las Cortes con arreglo a lo prevenido en el artículo 62 del citado texto constitucional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede amnistía a los penados y encausados por delitos cometidos por móviles políticos o sociales con anterioridad al 15 de julio último.

Artículo segundo. Se concede igualmente amnistía a los penados y encausados por delitos comunes y militares cometidos con anterioridad al 15 de julio último por Tribunales de las jurisdicciones de Guerra y Marina, por los Tribunales especiales Populares y los Jurados de Urgencia o de Guardia, así como aquellos que se encuentran sujetos a condena o sometidos a la jurisdicción de los mismos o de los Tribunales ordinarios, o puedan estarlo por sus actividades hostiles al régimen, o hechos delictivos cometidos por enemigos de la República con anterioridad o posterioridad a la fecha indicada.

Quedan también excluidos de los beneficios que otorga este Decreto-Ley todos los presuntos responsables de los delitos cometidos con motivo de la represión del movimiento revolucionario de 1934.

Artículo cuarto. Se autoriza al ministro de Justicia para crear una

Sala especial en el Tribunal Supremo encargada de aplicar los beneficios que otorga este Decreto-Ley.

Artículo quinto. La presente disposición comenzará a regir el día de su publicación en la «Gaceta de la República».

Dado en Valencia, a 22 de enero de 1937. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

## ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias existentes actualmente en Asturias, las dificultades de comunicación postal con la citada región y los inconvenientes que se han encontrado en la práctica para girar a las prisiones de partido de la misma el dinero que necesitan para hacer frente a sus necesidades, habiéndose dado repetidos casos de remitir giros postales que no han llegado a sus destinos, ocasionando todo ello las perturbaciones correspondientes, tanto en la marcha de los servicios penitenciarios como en los administrativos y de contabilidad de esa Dirección y de la Hacienda pública.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que el consejero de Justicia de Asturias se encargue, en calidad de delegado especial de la Dirección general de Prisiones, de verificar las atribuciones y ejercer los derechos y deberes que a la citada Dirección corresponden en el territorio de Asturias, obrando, si bien con la libertad necesaria al ejercicio de las funciones del centro directivo, con la dependencia respecto a éste que demandan la coordinación y unidad de dirección de los servicios.

Segundo. El consejero de Justicia, delegado de la Dirección general de Prisiones, organizará y ejecutará en Asturias los servicios económicos de las prisiones, según requieran las circunstancias de cada una. Las cuentas de los diferentes conceptos de todas las prisiones se rendirán en firme por el jefe de servicios, afecto a la Consejería de Justicia, con el visto bueno del consejero, y serán remitidas a la Dirección general de Prisiones, a los correspondientes efectos de tramitación.

La Consejería de Justicia abrirá una cuenta en el Banco de España de Gijón a nombre de «Consejería de Justicia. Prisiones», en la que se harán operaciones con las firmas del jefe de servicios adscrito a la Consejería y del consejero por cuya cuenta la Dirección general de Prisiones hará las transferencias que exija el envío de fondos con destino a las atenciones de prisiones en As-

turias.

Tercero. El consejero de Justicia podrá trasladar el personal dentro de la zona de Asturias, dando cuenta a la Dirección general, y disponer el traslado del mismo, en comisión de servicio, comunicándolo a la Dirección general a los efectos de confirmación por este Ministerio.

El consejero no podrá hacer nombramientos de personal, ni aun con carácter interino, limitándose a proponer a la Dirección general, para que ésta, a su vez, lo haga a este Ministerio, el nombramiento, con carácter interino, del personal que sea absolutamente imprescindible.

Para verificar el servicio en aquellas prisiones en que haya falta de personal, el consejero acudirá a las autoridades locales para que pongan a su disposición accidentalmente el personal preciso.

Cuarto. El Consejero de Justicia regularizará el servicio económico atrasado y satisfará las deudas contraídas por las prisiones desde el mes de julio del año anterior, justificando debidamente los pagos que se efectúen y rindiendo las cuentas correspondientes en la forma antes indicada, debiendo tener las facturas y cuentas las fechas del ejercicio económico en que se ha causado el gasto.

5.º Las cuentas de prisiones formuladas por la Consejería de Justicia serán rendidas a la Hacienda pública por el habilitado de la Dirección general de Prisiones, quien, al hacer efectivo su importe, lo transferirá a la cuenta corriente de la Consejería en Asturias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 20 de enero de 1937. — P. D., *Mariano Sánchez Roca*. Señor director general de Prisiones.

## Ministerio de la Guerra ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Todos los Hospitales civiles del territorio de la República que funcionan debidamente controlados y con la autorización de este Ministerio de la Guerra, siempre que cuenten con un mínimo de 300 camas, por la presente disposición pasan a ser Hospitales militares, funcionando bajo la inspección de un inspector del Cuerpo de Sanidad Militar, en cuanto a la parte sanitaria se refiere, y de un inspector de Intendencia, en lo referente a la parte administrativa.

Los Hospitales del Socorro Rojo Internacional, de las Brigadas Internacionales y de la Cruz Roja Española, pasan igualmente a ser esta-

blecimientos militares en las condiciones expuestas.

Es de competencia del Ministerio de la Guerra variar el personal y establecer el régimen con arreglo a los Reglamentos vigentes sobre las normas de Hospitales.

Cuantos establecimientos de esta naturaleza existen en la actualidad funcionando con la autorización expuesta y que no lleguen al número de 300 camas, quedarán clausurados inmediatamente. Los que no crean conveniente esta militarización o quieran seguir actuando, funcionarán por su cuenta, con completa independencia, pero sin derecho a que el Ministerio de la Guerra les facilite fondos, efectos, material ni instrumental de ninguna clase.

En lo sucesivo no se crearán más que aquellos Hospitales que determine el Cuerpo de Sanidad Militar, teniendo para ello en cuenta las condiciones estratégicas, sanitarias y administrativas del territorio en que se piensen enclavar.

En los Hospitales civiles que pasen a ser militarizados por esta disposición, quedará terminantemente prohibido el uso de ningún letrero, anuncio o membrete, no permitiéndose más que el de *Hospitales de Sanidad Militar*, sin poder ostentar otros emblemas que los de Sanidad e Intendencia Militar.

El Ministerio de la Guerra abonará a estos Hospitales de Sanidad Militar, como única retribución, 10 pesetas diarias por enfermo, en cuyas 10 pesetas estará incluida la estancia, alimentación, asistencia médica y farmacéutica, los gastos generales y los sueldos de todos sus empleados, facilitando además el material y efectos que figuran en el Nomenclador de Hospitales militares vigente, así como el instrumental médico-quirúrgico, quedando las demás atenciones para ser sufragadas con cargo a las 10 pesetas citadas por estancia. Dichos Hospitales llevarán como documentación el libro de alta y baja, el de estancia, las hojas de alta y baja, las plantillas de alimentación, el libro recetario y las relaciones de estancias, formalizando mensualmente el correspondiente ajuste de relaciones.

Por cada provincia se nombrará un inspector de Sanidad y otro de Intendencia, que ejercerán su función inspectora en todos los Hospitales de la misma.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente dicha Orden Circular.

Lo comunico a V. E. para su debido conocimiento.

Valencia, 23 de enero de 1937. — *Largo Caballero*.

Señor.....

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Los resultados obtenidos en los cursillos que para probar la suficiencia de los alumnos que, teniendo pendientes de aprobación, para terminar sus estudios, una, dos o tres asignaturas, no pueden habilitarse para ejercer sus profesiones por el cierre temporal de las Universidades, según lo dispuesto en Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1936, aconsejan que, al proceder ahora a la convocatoria de nuevos cursillos, se introduzcan algunas modificaciones.

En virtud de ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que los alumnos de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Medicina y Derecho a quienes falten una, dos o tres asignaturas para terminar sus estudios, así como a los alumnos de la Facultad de Farmacia a quienes falten para terminar sus estudios una o dos asignaturas, de las Universidades de Madrid, Valencia y Murcia, podrán solicitar en la Secretaría general de la Universidad de Valencia la admisión a las pruebas que se señalan en el apartado siguiente para la convalidación de sus estudios, siempre que se hallen alistados en el Ejército de la República, cooperando en servicios de vanguardia o de retaguardia, de una manera directa, a la lucha del pueblo contra el fascismo.

2.º Las pruebas de suficiencia que han de practicar los alumnos consistirán en un cursillo de dos semanas, durante las cuales los profesores que se designen trabajarán con los alumnos en la realización de las prácticas y explicaciones que, a la par que para completar los conocimientos de aquéllos, se encaminen a medir la capacidad y preparación de los aspirantes.

3.º Practicada la prueba a que se refiere el apartado anterior, los profesores respectivos extenderán certificaciones declarando a los aspirantes «aptos» o «no aptos». Las certificaciones de aptitud serán suficientes para solicitar, a base de ellas, la concesión del título correspondiente.

Los alumnos declarados «no aptos» podrán repetir la prueba inscribiéndose para un segundo cursillo de dos semanas. Si esta segunda prueba diere también resultados negativos, el alumno se considerará eliminado definitivamente de la prueba.

4.º Para armonizar las necesidades de la guerra con estas prácticas y permitir a las personas mo-

vilizadas que se encuentran en estas condiciones acogerse a los beneficios de la presente disposición, se organizarán, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 18 de noviembre de 1936, distintos cursillos. El que se organiza mediante esta Orden comenzará el día 8 de febrero y terminará el 25 del mismo mes. A este cursillo podrán ser admitidos aquellos que hubieran realizado las pruebas practicadas en el cursillo anterior y que no hubieran sido declarados aptos.

5.º Las solicitudes para la práctica de estas pruebas se dirigirán al rector de la Universidad de Valencia. El solicitante deberá indicar la Facultad a que pertenezca y las asignaturas que tenga pendientes de aprobación.

Deberá señalar también la situación personal, política y militar del interesado con las certificaciones que la acrediten. El plazo para la presentación de estas instancias termi-

## Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

## Delegación Central de Hacienda de Asturias

*La cobranza voluntaria de las Contribuciones del primer trimestre del año actual*

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes de Gijón y su partido, que la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado del primer trimestre del año en curso, dará comienzo el próximo día primero de marzo, y terminará, sin concesión de prórroga alguna, el día diez de abril siguiente, a partir de cuya fecha los deudores a la Hacienda que no hayan hecho efectivos sus descubiertos incurrirán en las responsabilidades establecidas en la Orden de esta Consejería de fecha 13 del corriente; incautándoseles, en su consecuencia, sin otro trámite ni requisito, las fincas y bienes de su propiedad, ya se hallen en su poder o en el de otras personas u organismos.

Se advierte a los deudores que, a virtud de la modificación del párrafo 2.º del artículo 62 del vigente Estatuto de recaudación, las cuotas que no excedan, con sus recargos, de 20 pesetas, deberán satisfacerse íntegramente en el segundo trimestre, y las que, rebasando dicho límite, no excedan de 40 pesetas, deberán hacerse efectivas por mitad en el actual trimestre y en el próximo.

La Oficina recaudadora se halla establecida en la calle de Espaciosa, número 7, y en Candás en el lugar de costumbre, siendo las horas de

nará el día 4 del próximo mes de febrero.

6.º No tendrán derecho a acogerse a los beneficios de esta disposición quienes no puedan justificar que están movilizados en el Ejército de la República o prestando servicio de guerra, bien en la vanguardia o en la retaguardia.

7.º Los alistados en el Ejército de la República quedarán exentos del pago de los derechos de la matrícula.

8.º Oportunamente se hará público el cuadro de profesores que ha de practicar las pruebas a que se refiere el apartado segundo y el local y hora en que dichas pruebas han de efectuarse.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 25 de enero de 1937.  
— P. D., W Rocas.

Ilustrísimo señor subsecretario de este Ministerio.

despacho al público de nueve a una de la mañana y de cuatro a siete de la tarde.

Gijón, 25 de febrero de 1937.  
— El delegado de Hacienda.

## Consejería de Comercio y Minas

A los comerciantes e industriales  
ORDENES

Con fecha 10 de octubre pasado publicó el Departamento de Comercio una disposición, cuyo artículo único dice:

«Todos los comerciantes, mayoristas y al detal, presentarán en plazo de 30 días una relación por conceptos de las mercancías y artículos requisados en sus establecimientos, expresando la autoridad, organismos o persona que dispuso la requisición, condiciones en que se realizó y el importe en pesetas a que asciende por cada clase de géneros».

Para dar a todos el máximo de facilidades, se abre un nuevo plazo de 15 días, que empezará a contarse el 1.º de marzo próximo y finalizará el 15 del mismo mes. Durante dicho plazo deberán los comerciantes e industriales que hayan sufrido requisas sin haber planteado reclamación, formular ésta en los términos que establece la disposición antes copiada. Quienes así no lo hiciesen, se entiende que renuncian total y absolutamente a todo derecho, no asistiéndoles, por tanto, ninguno para cualquier acción ulterior.

Gijón, 27 de febrero de 1937.

— El consejero de Comercio y Minas, Amador Fernández.

Haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo primero del Decreto de esta Consejería de 27 de enero último,

El Consejero de Comercio y Minas se ha servido nombrar a Julián García Muñiz, secretario del Consejo Técnico Obrero Administrativo de Minas Reunidas de Asturias y León.

Gijón, 27 de febrero de 1937.  
— El consejero de Comercio y Minas, Amador Fernández.

## Consejería de Instrucción Pública

*Creación definitiva de escuelas*

Para dar satisfacción a las necesidades escolares de la Provincia, y en sustitución de la enseñanza de las órdenes religiosas, esta Consejería ha acordado la creación definitiva de las siguientes escuelas:

*Concejo de Gijón.* — Un grupo escolar denominado José María Martínez, en la antigua fundación Valdés-Hlevia, compuesto por cuatro grados más uno de párvulos.

Tres grados de nueva creación en la Escuela graduada del Humedal.

Gijón, 1.º de marzo de 1937.  
— El consejero de Instrucción Pública de Asturias, P. D., I. Lombardía.

Vistos los informes del Comité del Frente Popular para la selección del personal de la Escuela Superior y Elemental del Trabajo de Gijón, se ha resuelto:

1.º Destituir de sus cargos a José Pantiga Manso, profesor de electricidad; Teófilo Martín Escobar, profesor de matemáticas; Pedro Hurlé Manso, oficial de Secretaría del Patronato de Formación Profesional, y José Monteserín Rodríguez, conserje.

2.º No se concederá derecho a ser reelegidos como ayudantes meritorios de la Escuela a Juan González Alvargonzález, Manuel Llanos Menéndez y Andrés Monreal Jaén, ayudantes meritorios en el último curso escolar.

Los interesados podrán recurrir de este Decreto en el plazo de diez días a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el consejero provincial de Instrucción Pública.

Gijón, 1.º de marzo de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, P. D., I. Lombardía.